

condenas, pero sin haber llegado á la casa de sus destinos, serán comprendidos en este indulto.

IX.

Se declara que la ampliacion dada al presente indulto no debe servir de exemplar ni regla para otros casos. Es una especial gracia concedida por la instalacion de las Córtes, y atendido al extraordinario concurso de circunstancias.

X.

A fin de que la declaracion hecha por las Córtes en la segunda parte de su Decreto de 15. de Octubre último, circulado ya, á saber, que desde el momento en que los países de Ultramar en donde se hayan manifestado conmociones hagan el debido reconocimiento á la legítima autoridad soberana, que se halla establecida en la Madre patria, haya un general olvido de quanto hubiese ocurrido indebidamente en ellas, dexando sin embargo á salvo el derecho de tercero, llegue tambien por este medio al conocimiento de todos los súbditos del Rey en los dominios de Ultramar: ordenan las Córtes, que se haga mencion de ello en este Decreto, y que en nada se perjudique á la citada declaracion por el presente indulto.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, para disponer lo conveniente á su cumplimiento, y hacerlo imprimir, publicar y circular. = *José Morales Gallego*, Presidente. = *Manuel Luxan*, Diputado Secretario. = *José Martínez*, Diputado Secretario. = Dado en la Real Isla de Leon á 30. de Noviembre de 1810. = Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo

